MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 345-2025-MINEM/CM

Lima, 05 de junio de 2025

EXPEDIENTE	:	"CMZ 08-2024", código 01-01608-24
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO	:	Compañía Minera Zafranal S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CMZ 08-2024", código 01-01608-24, se tiene que fue formulado el 10 de junio de 2024, por Compañía Minera Zafranal S.A.C., por 900 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huancarqui, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

2. Por Informe Nº 007192-2024-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 26 de agosto de 2024, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa la superposición total del petitorio minero "CMZ 08-2024" al Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Majes Siguas, declarado por Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, mediante la cual se perfecciona la tutela efectiva e intangible de los terrenos del Proyecto Majes - Siguas II Etapa, que en su artículo 2 aprueba la ampliación de la circunscripción de áreas a 232,193.02 hectáreas. Se señala que está conformada por 04 componentes: I. Construcción de obras de afianzamiento de 8,854.05 hectáreas; II. Promoción de Inversiones Pampas de Siguas de 89,000.00 hectáreas; III. Promoción de Inversiones Pampas de Majes de 49,153.07 hectáreas; y IV. Centrales hidroeléctricas de 85,185.90 hectáreas. Mediante Memorando N° 074-2014-INGEMMET/DC, de fecha 24 de abril de 2014, la Dirección de Catastro pone en conocimiento el ingreso al Catastro de Áreas Restringidas, en forma referencial, de los polígonos correspondientes al Proyecto Especial Majes - Siguas II Etapa, aprobado por Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, excepto los siguientes polígonos, cuyo ingreso es factible de ser definitivo: a) Promoción de Inversiones Pampa de Majes disponible para la promoción de iniciativa privada de inversión; b) Centrales hidroeléctricas, tanto el área disponible para actividad minera, como el área destinada para la promoción de iniciativas privadas de inversión. Con Oficio N° 213-2014-GRA-PEMS-GG-GDEGT-SGAT, de fecha 23 de julio de 2014, la Gerencia General del Proyecto Especial Majes Siguas envía información relacionada al citado proyecto especial. La Dirección de Catastro, luego de analizada la citada información, emite el Memorando N° 258-2014-INGEMMET-DC, de fecha 30 de diciembre de 2014, comunicando el ingreso de manera definitiva de los polígonos "Sección F", "Sección Pampa Baja" y "Sección Z" correspondientes al área de protección y de carácter intangible del componente Promoción de Inversiones Pampa de Majes, identificados en la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa al Catastro de Áreas Restringidas a la Actividad Minera. Por lo expuesto, el petitorio minero "CMZ 08-

2024" se encuentra superpuesto al Proyecto Especial Majes Siguas de forma total a las Sub Área Plan de Majes Siguas. Se adjunta plano de superposición, corrientes de foja 21.

3. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 010441-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 02 de setiembre de 2024, señala que la Unidad Técnico Operativa advirtió la superposición total del petitorio minero "CMZ 08-2024" al Proyecto Especial Majes Siguas, no encontrándose comprendido dentro de las áreas disponibles para la actividad de exploración y explotación minera denominadas Centrales Hidroeléctricas y/o actividad minera donde se impulsa. Mediante Decreto Supremo N° 252-73-AG, se crea el Proyecto Majes Siguas, con los objetivos generales de abastecer y regular el agua para el uso agrícola y urbano, y generar energía eléctrica mediante un sistema hidráulico por el trasvase de las aguas de las altas cordilleras hacia las Pampas de Majes y Siguas, siendo declarado de utilidad y necesidad pública por Decreto Ley N° 18375. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que en casos de petitorios cuyas cuadrículas comprendan terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, Red Vial Nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico tecnológica, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones. El Consejo de Minería ha considerado en fallos recientes que si la Ordenanza Regional N° 233-Arequipa ha definido a priori el área del Proyecto Especial Majes Siguas en donde se debe realizar actividad minera (centrales hidroeléctricas y/o actividad minera), no se pueden titular petitorios mineros en áreas diferentes a la determinada para la actividad minera; en consecuencia, al advertirse que la superposición con el Proyecto Especial Majes Siguas es total en áreas en donde no se ha dispuesto realizar actividad minera, procede declarar la cancelación del referido petitorio minero.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 3651-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "CMZ 08-2024".

5. Con Escrito N° 01-006456-24-T, de fecha 15 de octubre de 2024, Compañía Minera Zafranal S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3651-2024-INGEMMET/PE/PM.

6. Por resolución de fecha 27 de noviembre de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "CMZ 08-2024" al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido mediante Oficio N° 1195-2024-INGEMMET/PE, de fecha 20 de diciembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

7. Los efectos jurídicos de declarar de necesidad y utilidad pública el Proyecto Majes Siguas son que el Estado, en todos sus niveles, debe favorecer su ejecución. Sin embargo, ello no implica que en el espacio geográfico en el cual está proyectado a desarrollarse el referido proyecto, sea imposible la coexistencia de otras actividades vinculadas a la exploración y/o explotación de recursos naturales que requieren del otorgamiento de algún tipo de derecho u autorización. El Proyecto Majes Siguas no es incompatible con otras titularidades.

8. Desde la presentación del petitorio minero "CMZ 08-2024" hasta la fecha, no ha mediado oposición alguna, lo que constituye fundamento para que se continúe el trámite hasta su titulación.

9. El artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, actualmente derogado, no dispone la cancelación de los petitorios mineros sino, más bien, la continuación del trámite de concesión minera, con la única limitación de hacer constar en el título respectivo la obligación de respetar la integridad de las construcciones e instalaciones a las que resulte superpuesto el derecho minero.

10. En sintonía con lo dicho anteriormente, el numeral 36.1 del artículo 36 del vigente Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, señala que sigue siendo posible otorgar concesiones mineras en los terrenos mencionados en dicho artículo (incluyendo ahora a los proyectos hidroenergéticos o hidráulicos), pues sólo deberá indicarse la obligación de respetarlos. En ningún extremo de la norma se habla de la posibilidad de "cancelar".

11. La Ordenanza Regional N° 233-Arequipa, promueve las iniciativas privadas de inversión y las actividades de exploración y explotación minera. También establece que, AUTODEMA es quien debe emitir el certificado de compatibilidad para la ejecución de actividades, siendo la autoridad competente para decidir ese tema, resultando claro que el INGEMMET carece de competencia y habilitación legal para efectuar algún análisis de compatibilidad.

12. La extinción de petitorios o concesiones mineras por causal de cancelación sólo puede declararse en aquellos casos expresamente previstos en el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es decir, por estar superpuesto a un denuncio, petitorio o concesión minera prioritaria y cuando resulta inubicable.

13. Pese a la claridad de dichos criterios normativos contemplados en la regulación minera, el INGEMMET ha actuado de manera arbitraria, estando sujeto al Principio de Legalidad y, conforme a éste, tiene que actuar de acuerdo al procedimiento reglado de titulación minera.

14. La resolución cuestionada no está motivada, carece de fundamentos técnicos y jurídicos objetivos que permitan determinar de manera contundente la decisión del INGEMMET.

RESOLUCIÓN N° 345-2025-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia Nº 3651-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2024, que cancela el petitorio minero "CMZ 08-2024", por encontrarse superpuesto totalmente sobre el Proyecto Especial Majes Siguas, específicamente en forma total a las Sub Área Plan de Majes Siguas, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El Decreto Supremo N° 252-73-AG, que crea el Proyecto Especial Majes Siguas.

16. El Decreto Ley N° 18375, que declara de necesidad y utilidad pública, la ejecución integral del Proyecto Majes.

17. El artículo 171 de la Ley N° 23350, Ley del Presupuesto General de la República para el año 1982, que establece la creación de la Autoridad Autónoma de Majes como organismo público descentralizado del sector Presidencia del Consejo de Ministros, con autonomía técnica, económica y administrativa, encargada de normar, ejecutar y concertar un Plan General de Desarrollo en base al actual Plan General de Desarrollo de Majes, redimensionando el proyecto de acuerdo a sus reales posibilidades financieras.

18. El artículo 174 de la Ley N° 23740, Ley Anual del Presupuesto del Sector Público para el año 1984, que adjudica a la Autoridad Autónoma de Majes las reservas de tierras eriazas a que se refiere la Resolución Suprema Nº 0183-80-AA-DGRA/AR y, en mérito de esta adjudicación, los Registros Públicos de Arequipa inscribirán a su favor las referidas tierras.

19. El numeral 6 del artículo 192 de la Constitución Política del Perú, que señala que los gobiernos regionales son competentes para dictar las normas inherentes a la gestión regional.

20. La Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, que dicta medidas para garantizar el cumplimiento del Proyecto Majes-Siguas - II Etapa.

21. El artículo 2 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que aprueba la circunscripción de 232,193.02 hectáreas, con carácter de interés público regional para la ejecución de cuatro (4) componentes del Proyecto Especial Majes-Siguas - II Etapa, entre los que se encuentra el componente IV denominado Centrales Hidroeléctricas con un total de 85,185.90 hectáreas.

22. El artículo 4 de la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, que impulsa la promoción de iniciativas privadas de inversión y la actividad de exploración y explotación minera dentro de las áreas circunscritas, aquéllas que son compatibles con el Proyecto Majes Siguas - II Etapa, de acuerdo, entre otros, al lineamiento i) denominado componentes y áreas disponibles para la actividad de exploración y explotación minera: centrales hidroeléctricas y/o actividad minera, con un total de 75,673.23 hectáreas.

23. El artículo 66 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, que establece que por resolución de la

Jefatura del Registro Público de Minería (ahora Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET), se declarará la caducidad, abandono, nulidad, renuncia y cancelación de las concesiones y petitorios, en cada caso o colectivamente.

24. El numeral 36.1 del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que en caso de petitorios cuyas cuadrículas comprenden terrenos ocupados por monumentos arqueológicos o históricos, proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales, red vial nacional, oleoductos, gasoductos, poliductos, cuarteles, puertos u obras de defensa nacional o instituciones del Estado con fines de investigación científico-tecnológica, en el título de concesión se indicará la obligación de respetar la integridad de las referidas construcciones e instalaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el caso de autos, se tiene que el petitorio minero "CMZ 08-2024" fue formulado el 10 de junio de 2024 y la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras observó que se encuentra íntegramente sobre el polígono que delimita el Proyecto Especial Majes Siguas, el cual es un proyecto hidráulico y/o hidroenergético, conforme a las normas antes citadas. Asimismo, dicha unidad observó que el petitorio minero bajo análisis se encuentra fuera del polígono denominado centrales hidroeléctricas y/o actividad minera, que es, entre otros, parte integrante del referido proyecto y que fue definido por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de julio de 2013, es decir, antes de la formulación del citado petitorio minero, sin que exista a la fecha, modificación alguna de la referida área. Por tanto, si dicha ordenanza definió a priori el área del Proyecto Especial Majes Siguas en donde se puede realizar actividad minera, no se pueden titular petitorios mineros en áreas diferentes. En consecuencia, al advertirse que la superposición con el Proyecto Especial Majes Siguas es total en áreas en donde no se puede realizar actividad minera, procede declarar la cancelación del petitorio minero "CMZ 08-2024", estando por ello la resolución venida en revisión conforme a ley.

26. En cuanto a lo señalado en los puntos 7 al 14 de la presente resolución, se precisa que, en el caso de autos, la autoridad minera no crea nuevas causales de cancelación de petitorios mineros, sino exige el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Mineros, es decir, el respeto a la integridad de los terrenos ocupados por proyectos hidroenergéticos e hidráulicos establecidos por normas nacionales. Por tanto, al ser total la superposición del petitorio minero "CMZ 08-2024" con el Proyecto Especial Majes Siguas, el respeto también debe ser por la totalidad del área del referido proyecto. Por otro lado, conforme al plano que corre a fojas 21, el precitado petitorio minero se encuentra fuera del polígono denominado centrales hidroeléctricas y/o actividad minera, determinado por la Ordenanza Regional N° 233-AREQUIPA, área destinada a las actividades mineras de exploración y explotación. En consecuencia, no se puede ordenar la titulación de ningún petitorio minero que se encuentre en esas circunstancias.

27. En relación a que la ordenanza regional establece que la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) es quien debe emitir el certificado de compatibilidad para

la ejecución de actividades, siendo la autoridad competente para decidir y no el INGEMMET, debe advertirse que esta situación es factible cuando se está sobre áreas disponibles para la promoción de iniciativa privada de inversión y la actividad de exploración y explotación minera, conforme se establece en el artículo 4 de la citada ordenanza.

28. Sobre el particular, se debe señalar que el Proyecto Especial Majes Siguas es uno de naturaleza hidroenergética y/o hidráulica y, al encontrarse el petitorio minero "CMZ 08-2024" superpuesto a las Sub Área Plan de Majes Siguas, fuera del área destinada para la actividad minera, el respeto es sobre la integridad de las mencionadas sub áreas. Por tanto, no procede la titulación del petitorio minero antes citado para realizar actividades mineras.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3651-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Compañía Minera Zafranal S.A.C. contra la Resolución de Presidencia N° 3651-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA

ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL

ING. JORGE TALLA CORDERO
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)